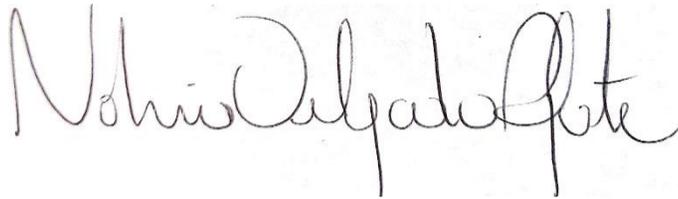


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 8 de noviembre 2021. A conocimiento del señor Juez la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual está acompañada de solicitud de medida cautelar.



**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandantes: Darwin Armando Riascos Martínez
Wilton Renso Benítez Flores
Oscar Andrés Riascos Martínez
Demandados: Latorre y Dutch Coffee Colombia S.A.S.
Andrés Latorre Cañon
Radicado: 2021-00209
Sustanciación : N°923

OBJETO DE LA DECISIÓN

Acomete el Despacho a resolver la procedencia de la orden de pago deprecada con base en las costas procesales aprobadas y en firme dentro de este asunto.

Ahora bien, una vez analizado el libelo introductor, se observan las siguientes irregularidades con conllevan a su inadmisión.

-Deberá aportarse la escritura pública N°892 del 29 de mayo de 2019 otorgada en la Notaria veintitrés del Círculo de Bogotá con el sello o constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo de las obligaciones que contiene de conformidad con lo señalado por el inciso segundo del artículo 80 del decreto 960 de 1970.

- Respecto a la cesión del crédito ejecutado deberá cumplirse con la exigencia del artículo 82 del decreto 960 de 1970.

-Deberán aportarse los títulos valores que soportan la obligación aquí ejecutada, en virtud de lo señalado por el numeral cuarto de la escritura pública N°892 del 29 de mayo de 2019 otorgada en la Notaria veintitrés del Círculo de Bogotá, donde únicamente se contempla que la hipoteca garantizará obligaciones contenidas en títulos valores.

Asimismo, en el ordinal quinto del contrato de cesión se hace alusión a títulos valores representados en pagarés que no fueron aportados al plenario. Deberán ser integrados a la demanda.

-Los poderes aportados no fueron conferidos mediante mensaje de datos conforme lo estipula el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

- No aportó el arancel judicial que se necesita para notificar al demandado, requerimiento que se hace necesario para darle paso a la admisión del presente libelo, toda vez que así lo exige el numeral 4 del artículo 84 del Código General del Proceso, que señala:

“A la demanda deberá acompañarse: “4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.”

Igualmente, la solicitud de arancel está prevista por el Acuerdo PCSSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, con base en el motivo señalado con antelación, es menester proceder como lo ordena el artículo 90 del C.G.P. inadmitiendo esta demanda para que el demandante la subsane en el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de su rechazo.

En ese orden de ideas, deberá la parte actora adecuar su escrito de demanda en de cara a lo señalado por el juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva hipotecaria descrita en la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro187. del 14/12/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA